



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2014-00253-01
Demandante: Silena Rodríguez Ordóñez
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 598

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5264efcf9424a6d7349c41d0feb049b73fb01b77cc186a028e51470a83eadaf9

Documento generado en 28/10/2021 02:26:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2014-00341-01
Demandante: Jhon Fredy Quinayas Majin y otros
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 596

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8b82ed5038a339307ab70463c8686d3d66553e284316b9124b1f202636bea9

Documento generado en 28/10/2021 02:26:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00497-01
Demandante: Joanna Patricia Salazar Dagua y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y otros.
Referencia: Reparación Directa.- Segunda Instancia.

Auto Nro. 600

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 127 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47174171cbcf4d744d358356d76994b40e369f5f6028d46b2ce1220918ed8
ac4**

Documento generado en 28/10/2021 02:26:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00072-01
Demandante: Edwin Alain Rojas Téllez.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Segunda Instancia.

Auto Nro. 601

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 036 del 11 de marzo de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Fecha aclarada con auto de 14 de julio de 2021.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8835bebb7f94d6ce739fe5174834feb07ecb07cbfe2825ab3cd31b149165d
b26**

Documento generado en 28/10/2021 02:26:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00298-01
Demandante: Jhon Jairo Betancur Peláez
Demandado: CREMIL
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 597

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3813bd3632c685425bde369720eede7e57e391625d8e609eecf95a94359691

Documento generado en 28/10/2021 02:26:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00052-01
Demandante: Rigo Alberto Calvo Anacona.
Demandado: Departamento del Cauca- Secretaria de Educación.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Segunda Instancia.

Auto Nro. 602

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 079 del 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e530a16283c772a6a6a652d2f43bea30c7082060498b8318e9d8275ee10c8c0f

Documento generado en 28/10/2021 02:25:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001 23 33 003 2018 00330 00
Actor: MANUEL ENRIQUE CAICEDO Y OTROS
Demandado: CRC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be072951af9d7049a2ee6ac1317e14bc1130b507ddcd1135afe7c6a63ad3ceda

Documento generado en 28/10/2021 03:11:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001 23 33 003 2018 00319 00
Actor: BEATRIZ PUYO YONDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984902f9337d8e378390c3131491e4117ab845b15ee86f72d367beb7845ffe40

Documento generado en 28/10/2021 03:20:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00203-00
DEMANDANTE: EDGAR CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Universidad del Cauca solo propuso excepciones de fondo, que deben ser resueltas en la sentencia, y no planteó otras ni pidió pruebas para su resolución.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00203-00
DEMANDANTE: EDGAR CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada aportó el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas. En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985, y con inclusión de todos los factores salariales recibidos.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00203-00
DEMANDANTE: EDGAR CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación a la demanda, en especial, el expediente administrativo, en el valor que les corresponda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos cuestionados, y, consecuentemente, analizar si el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985, y con inclusión de todos los factores salariales recibidos.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5271cef0b9f1f8419b4ce7026bb6df164865e39982628c0591cb4d30391e
2ec2**

Documento generado en 28/10/2021 02:53:08 p. m.

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00203-00
DEMANDANTE: EDGAR CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001 23 33 003 2019 000058 00
Actor: DORIS AMANDA LEÓN DE VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a15b384ab8e0886296a20a18c0a78e6f5b4bed6add35fa71c629cf0a5c7db70

Documento generado en 28/10/2021 02:57:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001 23 33 003 2019 00234 00
Actor: LEIDA CARABALÍ GAITÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4718dfa7200e02f2ef102d2202000ab646acc5565ddea33826777956badf8cf8

Documento generado en 28/10/2021 03:03:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 33 33 003 2018 00181 01
Actor: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA
Acción: EJECUTIVO –SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 517

Auto decide recurso

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el **Auto I No 769** del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago de las obligaciones exigidas por la parte ejecutante.

I. Antecedentes.

1.1.- La demanda.

Se instauró demanda ejecutiva¹, con base en sentencia del 09 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la nulidad del Oficio del 07 de octubre de 2006, suscrito por el alcalde municipal de Almaguer, Cauca, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la señora Norlady Beltrán Quinayás.

Se condenó al ente territorial demandado, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, al pago del valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengaban los docentes del municipio de Almaguer, Cauca, durante el tiempo en que la ejecutante prestó sus servicios, liquidados de conformidad con el valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios

Solicita se libre mandamiento de pago por la sumatoria de todos los factores salariales causados desde el año 1993 al 2002, así como de las bonificaciones, y cesantías. Así como por los intereses de mora de esas sumas de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente de plazo señalado por la

¹ Folios 20 a 28 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago total de la obligación.

1.2.- La providencia apelada².

Mediante Auto Interlocutorio No 769 del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago de las obligaciones solicitadas por la señora Norlady Beltrán Quinayás, contenidas en la sentencia N° 254 del 09 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. Esto en consideración a que el título ejecutivo del que se pretende el cobro, es de carácter complejo, y el mismo, no se encuentra constituido en debida forma, pues no existe claridad respecto del monto de la obligación que se pretende ejecutar.

1.3. - El recurso de apelación³.

La **parte ejecutante** presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, al considerar que la decisión del Juzgado de Instancia de no librar mandamiento de pago bajo la exigencia de integración del título ejecutivo complejo, consistente en la certificación de las prestaciones sociales que devengan los docentes en el municipio de Almaguer, Cauca; desconoce que la demanda ejecutiva se fundamenta en la negativa por parte de la entidad ejecutada de reconocer las prestaciones sociales a la ejecutante, por lo que considera que no es posible pretender que la entidad ejecutada certifique cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban los docentes, en la entidad territorial.

Agrega además, que el título ejecutivo está constituido por la sentencia y no se requiere de certificación alguna, toda vez que las prestaciones sociales de los docentes son de carácter legal que constituyen derechos que no pueden ser desconocidos; de ese modo, enuncia la normatividad pertinente respecto de las prestaciones sociales, y en consecuencia solicita se revoque la decisión apelada y en su lugar, se libere mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.-La competencia

De conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020 en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niega total o parcialmente el auto que libra mandamiento de pago, es pasible del recurso de apelación y es competente esta Sala para resolverlo de plano, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El caso en concreto.

2.2.1.- Integración del título ejecutivo complejo

²Folio 40-50 C. Ppal.

³FIs. 408-411C. Principal No 2

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

En el asunto que nos ocupa, las obligaciones de las cuales se pretende el pago, si bien se encuentran contenidas en la Sentencia N° 254 de 09 de noviembre de 2011, es preciso analizar si la existencia de las mismas en su condición de ser una obligación clara, expresa y exigible, se desprenden no solo de la providencia judicial, sino también de documentos adicionales, integrando un título de carácter complejo, o al contrario, si la sentencia contiene por sí misma una obligación clara expresa y exigible que se pueda ejecutar de forma directa.

Para lo propio, es pertinente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado⁴ que con respecto de la integración de un título ejecutivo complejo, ha referido:

*“Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, **por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó:*

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” **No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos***

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia N° 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) de 18 de febrero de 2016. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”(Destaca la Sala)

Lo anterior entonces, deja entrever que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, es el operador judicial quien debe efectuar las interpretaciones pertinentes sobre el título ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar, y que, en caso tal que la providencia judicial cuente con los requisitos legales para ser ejecutada de forma directa, no es necesario solicitar allegar documentos alternos, de los cuales no se desprenda la modificación de un derecho en sí.

Ahora bien, en un pronunciamiento posterior al ya referenciado, el H. Consejo de Estado⁵, en concordancia con el Código General del Proceso, ha expresado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

*Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) **en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena** y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) de 23 de marzo de 2017. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (Destaca la Sala)

Analizando, nos encontramos entonces, frente a la solicitud de ejecución de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero, situación que se encuentra regulada en el artículo 422 del Código General del Proceso y que también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional⁶:

“El mandamiento de pago

*Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. **Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.***

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”

2.2.1.- Caso concreto

De lo probado en el proceso, se tiene que la señora Norlady Beltrán Quinayás, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, donde solicita se libere mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Almaguer, Cauca.

El título ejecutivo del cual se pretende su ejecución, y el aportado al proceso, es la Sentencia N° 254 de 09 de noviembre de 2011, a través de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán resolvió:

Primero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 07 de octubre de 2006, emanado del Alcalde municipal del Almaguer, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la actora NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS, por parte del MUNICIPIO DE ALMAGUER.-

Segundo; CONDENAR al MUNICIPIO DE ALMAGUER, a pagar a la actora BELTRÁN QUINAYÁS, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengaban los docentes del mismo MUNICIPIO DE ALMAGUER, durante el periodo que la citada prestó sus servicios, liquidada conforme al valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, sumas que se deberán ajustar conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia.-

Tercero: DISPONER que el MUNICIPIO DE ALMAGUER de cumplimiento a la presente decisión en los términos de los arts. 176 a 178 del C. Contencioso Administrativo.-

Cuarto: ORDENAR que se expidan copias de la presente providencia con constancia de su notificación y ejecutoria, las cuales se deberán remitir a la entidad demandada para lo de su cargo.- (...)”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 041 de 16 de mayo de 2018. M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

Toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra un trámite específico respecto del proceso ejecutivo, lo propio, de conformidad con el artículo 308 del código referido, es remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes. En ese orden, para efecto de determinar y/o individualizar el título ejecutivo en el presente asunto, traemos a colación la siguiente normatividad del C.G.P:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

(...)

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

De allí que el artículo 422 referido establezca ciertos requisitos especiales con lo que un documento debe cumplir a efecto de que pueda ser tenido como título ejecutivo, cual es el caso de las sentencias judiciales, como en el caso que centra nuestra atención; y, aunado a ello, los mismos deben dar cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y tratarse además de una obligación líquida o liquidable por simple operación aritmética, tratándose esta de una suma de dinero.

En ese orden, una obligación es clara cuando es fácilmente determinable del título, esto es, se entiende en un solo sentido, no es ambigua; es expresa cuando está exegéticamente plasmada en el título, y es exigible en la medida en que no está sometida a plazo o a condición alguna que impida ser ejecutada. Es entonces la parte ejecutante, la encargada de allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se busca ejecutar, lo cual encuentra fundamento en que el operador judicial al interior de un proceso ejecutivo no le es jurídicamente viable inadmitir la demanda, para una posterior corrección como sucede en los procesos ordinarios, sino que directamente debe resolver sobre si se ordena mandamiento de pago o no, teniendo en cuenta si el título ejecutivo cumple con los requisitos específicos para ser ejecutable.

Ahora bien, del escrito de la demanda ejecutiva, se extracta que las pretensiones se centran en el cobro de prestaciones sociales dejadas de devengar, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante no precisa un valor total exacto a cobrar, sino que efectúa una discriminación del valor que estima adeudado anualmente, para cada prestación social que considera se le dejó de pagar desde el año 1993 al 2002.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

Situación anterior que fue motivación del Juzgado de Instancia para resolver no librar mandamiento de pago, pues consideró que no existe claridad frente al monto de la obligación que se pretende ejecutar, y en consecuencia, al no allegarse certificación expedida por el municipio de Almaguer, Cauca, que dé cuenta de las prestaciones sociales que los docentes contratados por esa entidad territorial devengaban entre los años 1993 y 2002, no se constituyó el título ejecutivo complejo en debida forma.

De la parte resolutive transcrita se obtiene la obligación del municipio de Almaguer de pagar a la parte ejecutada así: *“el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengaban los docentes del mismo MUNICIPIO DE ALMAGUER, durante el periodo que la citada prestó sus servicios. Liquidada conforme al valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, sumas que se deberán ajustar conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia.”*

Así, se encuentra entonces la obligación de forma expresa en la sentencia judicial de 09 de noviembre de 2011, pues la misma está manifiesta en la redacción de la orden judicial, la cual además es clara, pues el único sentido en que esta se entiende es en que el municipio de Almaguer, Cauca debe a la parte ejecutante, las prestaciones sociales que dejó de devengar entre los años 1993 a 2002; y finalmente, no existe un plazo o condición pendiente para poder ser ejecutada; es decir, su ejecución puede efectuarse de forma inmediata, pues el cumplimiento de tal obligación, debió efectuarse dentro de un término que ya transcurrió, en consecuencia, los plazos ya se encuentran vencidos.

No obstante lo anterior, resulta cierto que si bien la orden judicial está dirigida al pago de una suma de dinero, tal suma no se encuentra numéricamente determinada, es decir, no se ordenó el pago de un monto de dinero específico. Sin embargo, y volviendo a la claridad del título ejecutivo, la sentencia expresa literalmente que, la suma de las prestaciones sociales dejadas de devengar, deberá ser **“Liquidada conforme al valor pactado en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, sumas que se deberán ajustar conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia.”** Contexto anterior que indica la forma en cómo debe ser liquidada tal suma de dinero.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la orden judicial ha indicado que las sumas de dinero deberán ajustarse conforme la parte motiva de la misma, procedemos a analizar si, existe parámetro alguno, bajo el cual, se pueda determinar la suma de dinero que se pretende ejecutar.

Revisada la sentencia aportada como título ejecutivo, se tiene que en su acápite determinado **“lo probado en el proceso”** indica que dentro del acervo probatorio, el municipio de Almaguer, Cauca aportó contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Norlady Beltrán Quinayás y de allí efectuó una discriminación del tiempo laborado por la parte ejecutante por año, desde el año 1993 al 2002, indicando fecha de inicio, fecha de terminación, valor del contrato y valor mensual de cada contrato. En ese entendido, encuentra la Sala que existen

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

parámetros para efecto de especificar, la suma de dinero que constituye una obligación para el municipio de Almaguer, Cauca.

Adicionalmente, para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales dejadas de devengar, debe aclararse que, al ser una relación laboral del sector público, las mismas se encuentran determinadas por la ley, para la fecha en que se efectuó la vinculación, y en ese entendido, tal liquidación debe realizarse con base tanto en la normatividad aplicable en tema de prestaciones sociales en relaciones laborales del sector público y en lo devengado mensualmente por la parte ejecutante, como lo individualiza la sentencia judicial de la referencia, y con base en ello efectuar la liquidación respectiva.

En consecuencia, atendiendo al párrafo segundo del artículo 424 del C.G.P., si bien la suma de dinero a pagar no se encuentra expresada en una cifra numérica precisa, ello no indica *per se*, que no sea liquidable por una operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. En ese sentido, considera la Sala que, no le asiste la razón al Juzgado de Instancia cuando arguye que no hay claridad en el monto de la obligación que se pretende ejecutar.

Dicho lo anterior, esta Corporación concluye que, solicitar un documento adicional que no influye en la consolidación del título ejecutivo, constituye una limitación al acceso a la administración de justicia, pues como ocurre en el presente asunto, donde la certificación de las prestaciones sociales que la parte ejecutante devengaba para el periodo comprendido entre los años 1993 a 2002, no crea, modifica o extingue un derecho.

En consecuencia, la sentencia del 09 de noviembre del 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, la cual se encuentra ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar su ejecución, pues replicando la posición del H. Consejo de Estado, la misma es completa, autónoma y suficiente, motivo por el cual, no se encuentra necesario el acompañamiento de documentos adicionales para solicitar su ejecución.

A juicio de la Sala, la determinación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto N° 769 de 29 de noviembre de 2018, desconoce el derecho sustancial del ejecutante, contenido en el título ejecutivo objeto del presente asunto, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por la señora Norlady Beltrán Quinayás, en contra del municipio de Almaguer, Cauca, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 769 de 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento de pago solicitado por la señora Norlady Beltrán Quinayás, en contra del municipio de Almaguer, Cauca, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2018-00181-01.
ACTOR: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, continúe con el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo y determine si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

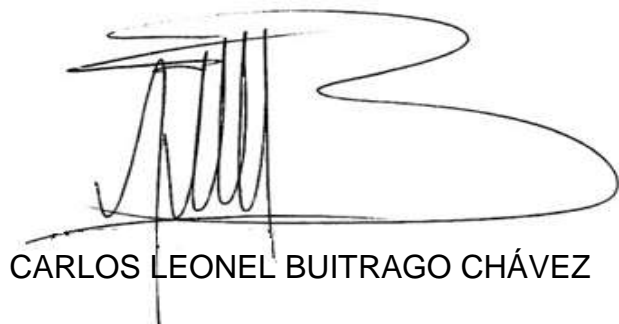
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Salvamento de voto

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d0efdb56c6cb3b9b5187bdbfb952082dff063d7c977e9ae5cba5bb6ad7ec22

Documento generado en 28/10/2021 08:36:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Expediente: 19001 33 33 003 2018 00181 01
Actor: NORLADY BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA
Acción: EJECUTIVO –SEGUNDA INSTANCIA

SALVAMENTO DE VOTO.

Con el debido respeto me aparto de los decidido por la sala porque considero que el presente auto es de ponente, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que no niega el mandamiento de pago ni termina el proceso. Ahora bien, tampoco puede decirse que al revocar un auto que sí había terminado el proceso, de alguna manera se parece a este y por ello sería de sala. Sin embargo, se trata de una interpretación extensiva que no se ajusta al principio de celeridad que justamente prevé, como regla general, que los autos deben emitirlos el ponente salvo norma expresa en contrario y, además, tendría que existir una norma que diga que son de sala los autos que resuelvan otro que haya negado el mandamiento de pago o terminado el proceso, lo que no ocurre.

Fecha *ut supra*

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00577-00
Actor: CELIA ORTIZ DAGUA
Demandado: AS TEMPORALES SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto de la referencia para considerar su admisión.

Consideraciones

1. De la competencia por la cuantía

El artículo 152, numeral 2, del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conozcan en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

En concordancia con esa disposición, el artículo 155, numeral 2, *ibídem*, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia, de esos mismos asuntos, cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV.

A la vez, el artículo 157, *ibídem*, reglamenta que para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, *según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. // Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. // Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

2. De la cuantía en la demanda de la referencia

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral, entre la señora Celia Ortiz Dagua y la empresa AS TEMPORALES SAS y la ESE NORTE 1. Según se indica en las pretensiones y en el acápite de la cuantía de la demanda, esta asciende en total a 6'612.462 pesos.

Este monto no excede de 50 SMLMV, por lo que, en aplicación del artículo 155, numeral 2, del CPACA, la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Administrativos.

Expediente: 19001-23-33-003-2020-00577-00
Actor: CELIA ORTIZ DAGUA
Demandado: AS TEMPORALES SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, da lugar a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente.

Entonces, con fundamento en las consideraciones anteriores, se ordenará la remisión del asunto a la oficina correspondiente para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, Cauca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial, para que proceda al reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802f813c9051441a9a5b103cee4863d692f3f6ff79888ae4a7ae496738a7f442

Documento generado en 28/10/2021 03:37:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00078-00
Actor: JHOANA GUISELLE LORA
Demandado: ESE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN ESE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00078-00
Actor: JHOANA GUISELLE LORA
Demandado: ESE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Jairo José Muñoz, con T.P. 246.194 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc42e55ab9dae505a125c0b237d8ef7b1270a158880c9ae9f83b1a69b6a4cf3**

Documento generado en 28/10/2021 03:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00576-00
Actor: SAMUEL GONZALO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00576-00
Actor: SAMUEL GONZALO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. EDELMÍ PERDOMO, con T.P. 150.636 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0afaedf4b449e07763713da643bb2069b627474064ec565160e12c93f4c8fe**

Documento generado en 28/10/2021 03:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00026-00
Actor: HEIDY LORENA BALANTA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la reforma a la demanda.

Se considera:

La parte demandante, en escrito visible a folios 127 y siguientes del cuaderno principal, presenta una reforma a la demanda, que consiste en adicionar unos fundamentos de Derecho, y anexar y solicitar el decreto y la práctica de pruebas, lo que se ajusta a las previsiones del artículo 173 del CPACA. Además, el escrito de reforma fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los diez días siguientes a la finalización del traslado de la demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Admitir la reforma a la demanda de la referencia.
2. Notifíquese la reforma a la demanda de la referencia, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.
3. Una vez surtida la notificación, correrá el término de traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00130-00
Actor: JHONI ALEXANDER MORALES y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fffd4b75646257b4276f1f949e665605394c1be0fd90b1489aa26105b65c06**

Documento generado en 28/10/2021 03:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>